

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 4 DE AGOSTO DE 1956

} N° 13.022

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 15 de 6 de Julio de 1956, por el cual se aprueban unos contratos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 225 y 226 de 5 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resuelto N° 90 de 25 de Febrero de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto N° 8503 de 25 de Marzo de 1953, por el cual se reconoce y se ordena el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 34 de 31 de Enero de 1955, por el cual se declaran insubistentes unos nombramientos.

Decreto N° 35 de 31 de Enero de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Consejo Técnico de Salud Pública

Resolución N° 35 C. T. de 20 de Febrero de 1954, por la cual se autoriza a un Dr. para que ejerza libremente su profesión.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBANSE UNOS CONTRATOS

DECRETO LEY NUMERO 15

(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se aprueban los contratos celebrados entre la Nación y las empresas denominadas "Refinería y Petroquímica de Panamá, S.A." y "Refinería Panamá, S.A."

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto Ley sobre la materia enunciada arriba, y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de Decreto Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO....

(DE....DE.....DE 1956)

por el cual se aprueban los contratos celebrados entre la Nación y las empresas denominadas "Refinería y Petroquímica de Panamá, S.A." y "Refinería Panamá, S.A."

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el aparte q) de la Ley N° 33, de 11 de Febrero de 1956, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase en todas sus partes el Contrato N° 43, de fecha 10 de Mayo de 1956, celebrado entre la Nación y la empresa denominada "Refinería y Petroquímica de Panamá, S.A.", que a la letra expresa lo siguiente:

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos: Ignacio Molino, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debida-

mente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte que en lo sucesivo se llamará La "Nación" y "John M. Shaheen", en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Refinería y Petroquímica de Panamá, S.A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará La "Empresa", se ha celebrado el siguiente contrato, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Organó Ejecutivo en el Ordinal q), Artículo 1º de la Ley 33 de 1956:

Artículo primero. La "Empresa" se obliga a construir y operar, en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayoristas, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o sub-productos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado; tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro-químicos, y otros productos y sub-productos. La "Empresa" sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Artículo segundo. La "Empresa" sólo podrá comerciar con petróleo, productos y sub-productos de petróleo.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO,****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo tercero. La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula Primera tendrá una capacidad nominal diaria no menor de cincuenta y cinco mil (55,000) barriles de cuarentidós (42) galones, cada uno, conforme a las medidas corrientes en los Estados Unidos de América, y podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera, a menos que dentro del término de seis (6) meses el Órgano Ejecutivo otorgue autorización escrita a la "Empresa" para instalarse en cualquier otro lugar de la República.

Artículo cuarto. La "Empresa" tendrá derecho, previa aprobación de las autoridades competentes, para mejorar y aumentar sus construcciones iniciales y para construir nuevas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, si así lo estima conveniente a sus intereses.

Artículo quinto. La "Empresa" comenzará el trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, dentro del período de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente contrato en la GACETA OFICIAL, y se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos años y medio después del anterior término, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" puedan interrumpir los trabajos.

Artículo sexto. La "Empresa" invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B/. 22,000,000.00) en sus instalaciones de refinería y depositará ante la "Nación" la suma de doscientos mil balboas (B/200,000.00) en efectivo, al firmarse este contrato por los representantes del Órgano Ejecutivo y de la "Empresa". Este depósito lo entregará la "Empresa" como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décima Sexta de este contrato.

Artículo séptimo. La "Nación", en reconocimiento a los beneficios de todo orden que deben derivarse de las obras que se propone llevar a cabo, para los efectos de expropiación, declara a la "Empresa", de utilidad pública y se obliga a darle en arrendamiento por el precio nominal de un balboa (B/1.00) al año, durante veinticinco (25) años, que se prorrogarán en las mismas condiciones en tanto la "Empresa" continúe su actividad de refinar petróleo, los terrenos de la "Na-

ción" que la "Empresa" considere convenientes para la refinería y /o sus anexos, obras y servicios auxiliares. Estos terrenos no excederán de la cantidad de ciento cincuenta (150) hectáreas, podrán no ser contiguos unos a otros, y, salvo los terrenos de la Zona Libre de Colón, aguas y posibles rellenos adyacentes, estarán situados fuera de las ciudades de Panamá y Colón. La "Empresa" sólo podrá retener las tierras de propiedad de la "Nación" que justifique sean necesarias para sus operaciones. La "Nación" se obliga, además, a expropiar en caso necesario y por cuenta de la "Empresa", los terrenos pertenecientes a particulares que sean necesarios para la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo, pero no limitándose, a la construcción de oleoductos. El valor que se asigne a estos terrenos, expropiados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no será menor que el que aparezca en los catastros nacionales. En caso de que la "Empresa" requiera terrenos pertenecientes a instituciones autónomas del Estado, la "Nación" cooperará en la otorgación de todas las facilidades que sean necesarias para la realización de los propósitos de la "Empresa", pero cada institución autónoma determinará las condiciones del caso.

Artículo octavo. La "Empresa" construirá la refinería en la Provincia de Colón, fuera del área urbana de la ciudad de Colón, salvo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este contrato en la GACETA OFICIAL, la "Nación" le otorgue autorización escrita para construirla en cualquier otro sitio de la República. La "Nación" se obliga a no otorgar a ninguna otra persona natural o jurídica permiso para construir refinería de petróleo dentro de las áreas urbanas de Panamá y Colón en caso de que niegue autorización a la "Empresa" para ubicar dentro de dichas áreas urbanas su refinería.

La "Nación" concede a la "Empresa", previa aprobación de los planos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias, en las áreas de la Bahía de Folks River, Bahía de Limón y Bahía de Manzanillo, que las dos partes escojan de común acuerdo. Esta concesión queda subordinada a los tratados y acuerdos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. El relleno y las obras que se construyan conforme a esta cláusula serán usados por la "Empresa" sin gravámenes de ninguna naturaleza durante la vigencia del presente contrato y pasarán a ser propiedad de la "Nación" sin costo alguno, en cuanto cesen permanentemente las actividades de la refinería, previa notificación de acuerdo con lo que estipula la cláusula Vigésima Tercera. La "Empresa", mientras esté en la actividad de refinación de petróleo no tendrá la obligación de pagar arrendamiento alguno por el uso de las tierras así rellenadas y las obras a que se refiere esta cláusula. La "Empresa" se obliga a reconstruir en los mismos sitios o en otra parte adecuada y en las mismas condiciones actuales los servicios de muelle y de reparaciones de barcos hoy existentes en la Bahía de Folks River que puedan ser destruidos o dañados con las obras de

la "Empresa". En caso de que no sea posible, en concepto de las dos partes, reemplazar dichos servicios, la "Empresa" se obliga a pagar compensaciones equitativas.

Artículo noveno. La "Empresa" conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz, por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la GACETA OFICIAL.

Dondequiera que la "Empresa" proponga construir sus instalaciones portuarias, la "Nación" tendrán el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas jurisdiccionales que cede en usufructo a la "Empresa", espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional.

Artículo décimo. Las dos partes contratantes convienen en que la "Empresa" tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para cuanto se refiera a sus actividades, especialmente para cargar o descargar aceite crudo o parcialmente procesado, productos procesados por la "Empresa" o productos consignados a la "Empresa", siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la "Empresa", según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose la "Nación" el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente. La "Empresa" podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la "Nación", por el uso de sus grúas, tuberías, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas otras naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo undécimo. La "Nación", se obliga, a solicitud de la "Empresa", a otorgarle, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de su propiedad que la "Empresa" considere conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de petróleos crudos o refinados y otros productos. La "Nación" se obliga a expropiar, por cuenta de la "Empresa", los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y si lo considera conveniente, cooperará a conseguir facilidades adecuadas a través de la Zona del Canal. La "Empresa" se obliga a dejar las superficies de las calles y vías utilizadas para dicho fin en el estado en que las encontró.

Artículo décimo segundo. La "Nación" facilitará a la "Empresa" la tramitación de todos los permisos y autorizaciones gubernamentales nece-

sarios para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tuberías y otros sistemas de transporte y distribución, a las tarifas vigentes a la celebración de este contrato, sin perjuicio del derecho de la "Nación" para velar por el cumplimiento de sus reglamentos de sanidad y de seguridad.

Artículo décimo tercero. La "Nación" otorga a la "Empresa" el derecho a construir y mantener obras terrestres y marítimas para el uso de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tales como rompeolas, muelles, malecones, dragados, canales y dársenas que faciliten el acceso, anclaje y movimiento de los buques, previo cumplimiento de los reglamentos sobre construcción, sanidad y seguridad.

Artículo décimo cuarto. La "Nación" otorga a la "Empresa" por el término de veinticinco (25) años los siguiente derechos y privilegios:

a) La "Empresa" podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de la "Empresa". Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La "Nación" exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la "Empresa", siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semiprocesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la "Empresa", o que lleguen con el sólo propósito de comprar o cargar los productos de la "Empresa", directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquiera naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la "Empresa", sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga la "Empresa" por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la "Empresa" para la exportación o a las

naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la "Empresa" puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de la "Empresa" puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor a la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la "Empresa". La "Empresa" sí pagará los impuestos de inmuebles a la rata vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridos o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la "Empresa" constituya sobre sus bienes y derechos.

Artículo décimo quinto. La "Empresa" se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la "Empresa".

Artículo décimo sexto. La "Nación" concede a la "Empresa" durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semiprocesados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La "Empresa" conviene, sin embargo, en pagar a la "Nación" un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada barril de 42 galones de aceite crudo o semiprocesado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La "Empresa" conviene también en que dentro del plazo de siete (7) días después de firmado este contrato entre los representantes del Órgano Ejecutivo y de la "Empresa", ésta entregará a la "Nación" bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores, por la suma de quinientos mil balboas (B/500,000.00) en prenda de que construirá la refinería de petróleo ya estipulada. Esta garantía, que necesitará la previa aprobación del Gobierno Nacional, será devuelta tan pronto esté terminada la refinería de acuer-

do con el presente contrato y los planos y especificaciones aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo décimo séptimo. La "Nación" acepta que el artículo Décimo Cuarto exonera a la "Empresa" de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquier otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la "Empresa".

a) Los impuestos de timbre, derechos notariales, de patentes comerciales, de turismo y los de Registro Público que la ley determine, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La "Empresa" entregará a la "Nación" por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la Renta de los sueldos y salarios de los mismos, y se obliga a cubrir conforme a la ley, las cuotas de Seguro Social que correspondan a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta y equivalentes a los de importación, en ambos casos, de los productos vendidos por la "Empresa" para el consumo dentro de la República de Panamá. La "Nación" tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivos estos gravámenes. La "Nación" conviene en que durante la vigencia de este contrato mantendrá sobre los artículos extranjeros de especificaciones idénticas a los producidos por la "Empresa", impuestos de importación o sus correspondientes que amparen como en el caso de las otras industrias nacionales, contra la competencia extranjera, teniendo para ello en cuenta el costo, una ganancia razonable y los gravámenes que paga la "Empresa". Los productos que venda la "Empresa" para el consumo interno de la República estarán sujetos en todo tiempo al control del Estado respecto a la calidad y precio. Estos precios se ajustarán de manera que no sean menores que el costo más una ganancia razonable.

Artículo décimo octavo. La "Empresa" se obliga a construir una o varias plantas petro-químicas para su refinería de petróleo a un costo no menor de once millones de balboas (B/11,000,000.00). Estas obras serán comenzadas por la "Empresa" dentro del término de los dos años y medio siguientes a la publicación de este contrato en la GACETA OFICIAL.

el porcentaje de empleados panameños establecido en la ley, limitado a la contratación de expertos y especialistas extranjeros, previa autorización del organismo competente, y la "Empresa" tomará medidas adecuadas tales como enseñanza y adiestramiento, para que los empleados y obreros de la "Empresa" sean panameños tan pronto como fuere posible.

Artículo vigésimo. Exceptuando las materias primas que se incorporen a los productos fabricados o procesados, los envases usados, y los productos residuales o sub-productos de fabricación, la "Empresa" no puede vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá por la "Empresa" bajo la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas.

Artículo vigésimo primero. La "Nación" se obliga, durante el término del presente contrato a no confiscar ninguna de las propiedades o valores de la "Empresa". La "Nación" se obliga además, a que durante el término del presente contrato permitirá convertir en moneda de los Estados Unidos de América los ingresos de la "Empresa" y permitirá la transferencia fuera de la República de Panamá de los ingresos de la "Empresa", sus valores, y capital en moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo vigésimo segundo. Es entendido que la "Empresa" proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias ajustándose a las normas técnicas de los Estados Unidos de América que son acostumbradas y normales para la construcción y operación de una refinería de petróleo ya sea en áreas urbanas, ya sea en áreas rurales, según sea el caso. La "Nación" no decretará leyes o tomará medidas que restringirían innecesariamente las operaciones y actividades de la refinería. Es entendido, que la "Nación", a solicitud de la "Empresa", procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que puedan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la refinería de petróleo y sus obras anexas. Los planos, especificaciones y demás documentos que presente la "Empresa" a la "Nación" para sus obras podrán tener sus medidas y números conforme a los sistemas corrientes en los Estados Unidos de América, salvo en cuanto a los edificios que deberán aparecer de acuerdo con las reglamentaciones panameñas.

Artículo vigésimo tercero. En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la "Empresa" dará aviso de un año a la "Nación" de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de la "Empresa", sea antes o después de la expiración del término del presente contrato o cualquier prórroga del mismo, la "Empresa" tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro de la área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la "Nación" por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de la "Nación", libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa". También quedarán a favor de la "Nación", libre de costo, las tierras usadas por la "Empresa" para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de petróleo, con las otras mejoras que deje al retirarse dentro del término estipulado.

Artículo vigésimo cuarto. La "Nación" se obliga a mantener durante la vigencia de este

contrato un impuesto de introducción no menor de diez centésimos de balboa (B/0.10) sobre cada barril de cuarentidós (42) galones, de petróleo crudo o semiprocado, que se importe para ser refinado o procesado en la República de Panamá, por cualquier tercero que no tenga celebrado con la "Nación" un contrato sobre refinería de petróleo. La "Nación" como protección adicional a la "Empresa", se obliga a no celebrar con terceros contratos para establecer refinería de petróleo en la República a menos que ese tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones, que asume la "Empresa" en este contrato. Esta restricción sobre nuevos contratos de refinería de petróleo no es aplicable a la explotación de yacimientos nacionales.

Artículo vigésimo quinto. En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal para la construcción u operación de una refinería de petróleo y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la "Empresa" para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Artículo vigésimo sexto. La "Nación" adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a la "Empresa" competencia injusta de los productos que puedan importarse a la República de Panamá, incluyendo los productos para aviones de servicio interno en cuanto los produzca la "Empresa". Esta protección amparará a la "Empresa" para la venta de sus productos dentro del territorio de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, Zona del Canal y de los barcos en tránsito, en cuanto dependan del Gobierno de la República de Panamá. Por competencia injusta se entenderá aquella que pueda obligar a la "Empresa" a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable. Ambas partes convienen en que esta protección sólo excluye el abastecimiento de gasolina para aviones de tráfico internacional.

Artículo vigésimo séptimo. En caso que resulte una controversia entre la "Nación" y la "Empresa" con respecto al presente contrato y sus enmiendas, la "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que someterán tal controversia a arbitraje en la forma siguiente: Dentro de quince (15) días después de avisar una parte a la otra que desea someter la controversia a arbitraje, cada una de las partes seleccionará un arbitrador. Los dos arbitradores así elegidos seleccionarán un tercero. Los arbitradores deben comenzar a examinar la controversia dentro de treinta (30) días después de su elección, y dictarán su decisión final a más tardar noventa (90) días después de su elección, salvo que ambas partes convengan en plazos mayores. La "Empresa" renuncia a toda reclamación por la vía diplomática. La "Nación" concede a la "Empresa", previa

La "Empresa" se obliga a cumplir con las leyes de la República en cuanto no son afectadas por este contrato.

Artículo vigésimo octavo. Si la "Empresa" incumple al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la "Empresa" ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, y que la "Empresa" demostrará que el incumplimiento se debe a caso de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones. En caso de excusa justificada el Organismo Ejecutivo lo declarará así y concederá a la "Empresa" los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones no justificadas el Organismo Ejecutivo podrá, además, exigir a la "Empresa" el pago de los daños y perjuicios sufridos por la "Nación", sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia. Para la aplicación de esta cláusula el Organismo Ejecutivo deberá presentar a la "Empresa" los cargos a fin de que ésta pueda defenderse oportunamente o invocar la cláusula Vigésima octava sobre arbitraje. La "Empresa" puede, total o parcialmente, el presente contrato por vía de aprobación del Organismo Ejecutivo. En caso de traspasos parciales la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" continúe respondiendo por el cumplimiento del contrato.

Artículo vigésimo noveno. La "Empresa" preferirá los obreros, contratistas y empresas panameñas para sus dragados y movimientos de tierra, instalación de sus maquinarias y equipos y para toda labor que, en concepto de la "Empresa", requiera conocimientos y experiencias técnicas especiales, siendo entendido, sin embargo, que la "Empresa" podrá otorgar contratos a cualquiera otra persona y traer del exterior equipos y maquinarias para sus trabajos en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean, en opinión de la "Empresa", las experiencias del caso.

Artículo trigésimo. La "Empresa" en desarrollo de la cláusula Décima Novena de este contrato, otorgará a panameños veinte (20) becas para hacer estudios en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materia petroquímicas, ingeniería en petróleos, manejo de empresas relativas a los mismos o temas vinculados a las actividades del concesionario. Estas veinte becas se otorgarán así: las primeras cinco (5) becas 18 meses después de haber publicado el presente contrato en la GACETA OFICIAL; cinco (5) becas a los dos años siguientes del mismo hecho y dos (2) becas durante cada uno de los cinco años sucesivos. La "Empresa" pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres representantes de la "Empresa" y dos del Ministerio de Educación reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la "Empresa" sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en

caso de que lo pida la "Empresa" la que, en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros.

Artículo trigésimo primero. La "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organismo Ejecutivo y la "Empresa".

Artículo trigésimo segundo. La "Empresa" otorgará a la "Nación" un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la "Empresa" que le compren la "Nación" para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotice para productos similares a los revendedores locales en la refinería o en cualquier otra plaza de la República en la cual la "Empresa" venda a revendedores locales.

Este contrato fué aprobado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 4 del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis y deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato bilateral, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fijándose en B/2.00 los timbres de cada ejemplar.

Por Refinería y Petroquímica de Panamá, S.A.,
John M. Shakeen.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Artículo 2º Apruébase en todas sus partes el Contrato N° 44, de fecha 10 de Mayo de 1956, celebrado entre la Nación y la empresa denominada "Refinería Panamá, S.A.", que a la letra expresa lo siguiente:

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos: Ignacio Molino, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Na-

ción" y Samuel D. Antopol, en su carácter de Vice-Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Refinería Panamá, S.A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará "La Empresa", se ha celebrado el siguiente contrato, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Organó Ejecutivo en el ordinal q), Artículo 1º de la Ley 33 de 1956:

Artículo primero. La "Empresa" se obliga a construir y operar, en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcasas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayoristas, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o sub-productos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado, tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro-químicos, y otros productos y sub-productos. La "Empresa" sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Artículo segundo. La "Empresa" sólo podrá comerciar con petróleo, productos y sub-productos de petróleo y productos de la planta o plantas petro-químicas de que trata el Artículo Décimo Octavo.

Artículo tercero. La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula Primera tendrá una capacidad nominal diaria no menor de cincuenta y cinco mil (55,000) barriles de cuarentidós (42) galones, cada uno, conforme a las medidas corrientes en los Estados Unidos de América, y podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera, a menos que dentro del término de seis (6) meses el Organó Ejecutivo otorgue autorización escrita a la "Empresa" para instalarse en cualquier otro lugar de la República.

Artículo cuarto. La "Empresa" tendrá derecho, previa aprobación de las autoridades competentes, para mejorar y aumentar sus construcciones iniciales y para construir nuevas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, si así lo estima conveniente a sus intereses.

Artículo quinto. La "Empresa" comenzará el trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, dentro del período de dieciocho (18) meses a

partir de la publicación del presente contrato en la GACETA OFICIAL, y se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos años y medio después del anterior término, salvo caso de fuerza mayor, huelga, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" puedan interrumpir los trabajos.

Artículo sexto. La "Empresa" invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B/. 22,000,000.00) en sus instalaciones de refinería y depositará ante la "Nación" la suma de doscientos mil balboas (B/200,000.00) en efectivo, al firmarse este contrato por los representantes del Organó Ejecutivo y de la "Empresa". Este depósito lo entregará la empresa como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décima Sexta de este Contrato.

Artículo séptimo. La "Nación", en reconocimiento a los beneficios de todo orden que deben derivarse de las obras que se propone llevar a cabo, para los efectos de expropiación, declara a la "Empresa", de utilidad pública y se obliga a darle en arrendamiento por el precio nominal de un balboa (B/1.00) al año, durante veinticinco (25) años, que se prorrogarán en las mismas condiciones en tanto la "Empresa" continúe su actividad de refinar petróleo, los terrenos de la "Nación" que la "Empresa" considere convenientes para la refinería y/o sus anexos, obras y servicios auxiliares. Estos terrenos no excederán de la cantidad de ciento cincuenta (150) hectáreas, podrán no ser contiguos unos a otros, y, salvo los terrenos de la Zona Libre de Colón, aguas y posibles rellenos adyacentes, estarán situados fuera de las ciudades de Panamá y Colón. La "Empresa" sólo podrá retener las tierras de propiedad de la "Nación" que justifique sean necesarias para sus operaciones. La "Nación" se obliga, además, a expropiar en caso necesario y por cuenta de la "Empresa", los terrenos pertenecientes a particulares que sean necesarios para la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo, pero no limitándose, a la construcción de oleoductos. El valor que se asigne a estos terrenos, expropiados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no será menor que el que aparezca en los catastros nacionales. En caso de que la "Empresa" requiera terrenos pertenecientes a instituciones autónomas del Estado, la "Nación" cooperará en la otorgación de todas las facilidades que sean necesarias para la realización de los propósitos de la "Empresa", pero cada institución autónoma determinará las condiciones del caso.

Artículo octavo. La "Empresa" construirá la refinería en la Provincia de Colón, fuera del área urbana de la ciudad de Colón, salvo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este contrato en la GACETA OFICIAL, la Nación le otorgue autorización escrita para construirla en cualquier otro sitio de la República. La "Nación" se obliga a no otorgar a ninguna otra persona natural o jurídica permiso para construir refinería de petróleo dentro de las áreas urbanas de Panamá y Colón en caso de que niegue autorización a la "Empresa" para ubicar dentro de dichas áreas urbanas su refinería.

La "Nación" concede a la "Empresa", previa aprobación de los planos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en las áreas de la Bahía de Limón, Bahía Las Minas o Bahía de Portobelo, en el sitio que las dos partes escojan de común acuerdo dentro del área que escoja la "Empresa". Esta concesión queda subordinada a los tratados y acuerdos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. El relleno y las obras que se construyan conforme a esta cláusula serán usados por la "Empresa" sin gravámenes de ninguna naturaleza durante la vigencia del presente contrato y pasarán a ser propiedad de la "Nación" sin costo alguno, en cuanto cesen permanentemente las actividades de la refinería, previa notificación de acuerdo con lo que estipula la cláusula Vigésima Tercera. La "Empresa", mientras esté en la actividad de refinación de petróleo no tendrá la obligación de pagar arrendamiento alguno por el uso de las tierras así rellenadas y las obras a que se refiere esta cláusula. La "Empresa" se obliga a reconstruir en los mismos sitios o en otra parte adecuada y en las mismas condiciones actuales los servicios de muelle y de reparaciones de barcos hoy existentes en la Bahía de Folks River que puedan ser destruidos o dañados con las obras de la "Empresa". En caso de que no sea posible, en concepto de las dos partes, reemplazar dichos servicios, la "Empresa" se obliga a pagar compensaciones equitativas.

Artículo noveno. La "Empresa" conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz, por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamientos mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la GACETA OFICIAL.

Dondequiera que la "Empresa" proponga construir sus instalaciones portuarias, la "Nación" tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas jurisdiccionales que cede en usufructo a la "Empresa", espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional.

Artículo décimo. Las dos partes contratantes convienen en que la "Empresa" tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para cuanto se refiera a sus actividades, especialmente para cargar o descargar aceite crudo o parcialmente procesado, productos procesados por la "Empresa" o productos consignados a la "Empresa", siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la "Empresa", según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose la "Nación" el derecho de controlar

dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente. La "Empresa" podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la "Nación", por el uso de sus grúas, tuberías, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas otras naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo undécimo. La "Nación" se obliga, a solicitud de la "Empresa", a otorgarle, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de su propiedad que la "Empresa" considere convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de petróleos crudos o refinados y otros productos. La "Nación" se obliga a expropiar, por cuenta de la "Empresa", los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y si lo considera conveniente, cooperará a conseguir facilidades adecuadas a través de la Zona del Canal. La "Empresa" se obliga a dejar las superficies de las calles y vías utilizadas para dicho fin en el estado en que las encontró.

Artículo décimo segundo. La "Nación" facilitará a la "Empresa" la tramitación de todos los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tuberías y otros sistemas de transporte y distribución, a las tarifas vigentes a la celebración de este contrato, sin perjuicio del derecho de la "Nación" para velar por el cumplimiento de sus reglamentos de sanidad y de seguridad.

Artículo décimo tercero. La "Nación" otorga a la "Empresa" el derecho a construir y mantener obras terrestres y marítimas para el uso de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tales como rompeolas, muelles, malecones, dragados, canales y dársenas que faciliten el acceso, anclaje y movimiento de los buques, previo cumplimiento de los reglamentos sobre construcción, sanidad y seguridad.

Artículo décimo cuarto. La "Nación" otorga a la "Empresa" por el término de veinticinco (25) años los siguientes derechos y privilegios:

a) La "Empresa" podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de la "Empresa". Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La "Nación" exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacio-

nalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la "Empresa", siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semi-procesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la "Empresa", o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos de la "Empresa", directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquiera naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la "Empresa", sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga la "Empresa" por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la "Empresa" para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la "Empresa" puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de la "Empresa" puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor a la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la "Empresa". La "Empresa" sí pagará los impuestos de inmuebles a la rata vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridos o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos, o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la "Empresa" constituya sobre sus bienes y derechos.

Artículo décimo quinto. La "Empresa" se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la "Empresa".

Artículo décimo sexto. La "Nación" concede a la "Empresa" durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semi-pro-

cesados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La "Empresa" conviene, sin embargo, en pagar a la "Nación" un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada barril de 42 galones de aceite crudo o semi-procesado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La "Empresa" conviene también en que dentro del plazo de siete (7) días después de firmado este contrato entre los representantes del Organismo Ejecutivo y de la "Empresa", ésta entregará a la "Nación" bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores, por la suma de quinientos mil balboas (B/500.000.00) en prenda de que construirá la refinería de petróleo ya estipulada. Esta garantía que necesitará la previa aprobación del Gobierno Nacional, será devuelta tan pronto esté terminada la refinería de acuerdo con el presente contrato y los planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo décimo séptimo. La "Nación" acepta que el artículo Décimo Cuarto exonera a la "Empresa" de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la "Empresa":

a) Los impuestos de timbres, derechos notariales, de patentes comerciales, de turismo y los de Registro Público que la ley determine, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La "Empresa" entregará a la "Nación" por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la Renta de los sueldos y salarios de los mismos, y se obliga a cubrir conforme a la ley, las cuotas de Seguro Social que correspondan a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta y equivalentes a los de importación, en ambos casos, de los productos vendidos por la "Empresa" para el consumo dentro de la República de Panamá. La "Nación" tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivos estos gravámenes. La "Nación" conviene en que durante la vigencia de este contrato mantendrá sobre los artículos extranjeros de especificaciones idénticas a los producidos por la "Empresa", impuestos de importación o sus correspondientes que amparen como en el caso de las otras industrias nacionales, contra la competencia extranjera, teniendo para ello en cuenta el costo, una ganancia razonable y los gravámenes que paga la "Empresa". Los productos que venda la "Empresa" para el consumo interno de la República estarán sujetos en todo tiempo al control del Estado respecto a la calidad y precio. Estos precios se ajustarán de manera que no sean menores que el costo más una ganancia razonable.

Artículo décimo octavo. La "Empresa" se obliga a construir una o varias plantas petro-químicas en relación con la refinería de petróleo a un

costo no menor de once millones de balboas (B/11,000,000.00). Estas obras serán comenzadas por la "Empresa" dentro del término de los dos años y medio siguientes a la publicación de este contrato en la GACETA OFICIAL.

Artículo décimo noveno. La "Nación" exonerará a la "Empresa" de la obligación de matener el porcentaje de empleados panameños establecido medidas adecuadas tales como enseñanza y adiestramiento en la ley, limitado a la contratación de expertos y especialistas extranjeros, previa autorización del organismo competente, y la "Empresa" tomará tramitación para que los empleados y obreros de la "Empresa" sean panameños tan pronto como fuere posible.

Artículo vigésimo. Exceptuando las materias primas que se incorporen a los productos fabricados o procesados, los envases usados, y los productos residuales o sub-productos de fabricación, la "Empresa" no puede vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá por la "Empresa" bajo la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas.

Artículo vigésimo primero. La "Nación" se obliga, durante el término del presente contrato a no confiscar ninguna de las propiedades o valores de la "Empresa". La "Nación" se obliga además, a que durante el término del presente contrato permitirá convertir en moneda de los Estados Unidos de América los ingresos de la "Empresa" y permitirá la transferencia fuera de la República de Panamá de los ingresos de la "Empresa", sus valores, y capital en moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo vigésimo segundo. Es entendido que la "Empresa" proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias ajustándose a las normas técnicas de los Estados Unidos de América que son acostumbradas y normales para la construcción y operación de una refinera de petróleo ya sea en áreas urbanas, ya sea en áreas rurales, según sea el caso. La "Nación" no decretará leyes o tomará medidas que restringirían innecesariamente las operaciones y actividades de la refinera. Es entendido, que la "Nación", a solicitud de la "Empresa", procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que puedan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la refinera de petróleo y sus obras anexas. Los planos, especificaciones y demás documentos que presente la "Empresa" a la "Nación" para sus obras podrán tener sus medidas y números conforme a los sistemas corrientes en los Estados Unidos de América, salvo en cuanto a los edificios que deberán aparecer de acuerdo con las reglamentaciones panameñas.

Artículo vigésimo tercero. En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinera a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la "Empresa" dará aviso de un año a la Nación de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de la "Empresa", sea antes o después de la expiración del término del presente

contrato o cualquier prórroga del mismo, la "Empresa" tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro de la área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la "Nación" por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de la "Nación", libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa". También quedarán a favor de la "Nación", libre de costo, las tierras usadas por la "Empresa", para la refinera y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de petróleo, con las otras mejoras que deje al retirarse dentro del término estipulado.

Artículo vigésimo cuarto. La "Nación" se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato un impuesto de introducción no menor de diez centésimos de balboa (B/0.10) sobre cada barril de cuarentidos (42) galones, de petróleo crudo o semiprocado, que se importe para ser refinado o procesado en la República de Panamá, por cualquier tercero que no tenga celebrado con la "Nación" un contrato sobre refinera de petróleo. La "Nación" como protección adicional a la "Empresa", se obliga a no celebrar con terceros contratos para establecer refinera de petróleo en la República a menos que ese tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones, que asume la "Empresa", en este contrato. Esta restricción sobre nuevos contratos de refinera de petróleo no es aplicable a la explotación de yacimientos nacionales.

Artículo vigésimo quinto. En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal para la construcción u operación de una refinera de petróleo y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la "Empresa" para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Artículo vigésimo sexto. La "Nación" adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a la "Empresa" competencia injusta de los productos que puedan importarse a la República de Panamá, incluyendo los productos para aviones de servicio interno en cuanto los produzca la "Empresa". Esta protección amparará a la "Empresa" para la venta de sus productos dentro del territorio de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, Zona del Canal y de los barcos en tránsito, en cuanto dependan del Gobierno de la República de Panamá. Por competencia injusta se entenderá aquella que pueda obligar a la "Empresa" a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable. Am-

bas partes convienen en que esta protección sólo excluye el abastecimiento de gasolina para aviones de tráfico internacional.

Artículo vigésimo séptimo. En caso de que resulte una controversia entre la "Nación y la "Empresa" con respecto al presente contrato y sus enmiendas, la "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que someterán tal controversia a arbitraje en la forma siguiente: Dentro de quince (15) días después de avisar una parte a la otra que desea someter la controversia a arbitraje, cada una de las partes seleccionará un arbitrador. Los dos arbitradores así elegidos seleccionarán un tercero. Los arbitradores deben comenzar a examinar la controversia dentro de treinta (30) días después de su elección, y dictarán su decisión final a más tardar noventa (90) días después de su elección, salvo que ambas partes convengan en plazos mayores. La "Empresa" renuncia a toda reclamación por la vía diplomática y se obliga a cumplir con las leyes de la República en cuanto no son afectadas por este contrato.

Artículo vigésimo octavo. Si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la "Empresa" ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, salvo que la "Empresa" demuestre que el incumplimiento se debe a caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones. En caso de excusa justificada el Organo Ejecutivo lo declarará así y concederá a la "Empresa" los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones no justificadas el Organo Ejecutivo podrá, además, exigir a la "Empresa" el pago de los daños y perjuicios sufridos por la "Nación", sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia. Para la aplicación de esta cláusula el Organo Ejecutivo deberá presentar a la "Empresa" los cargos a fin de que ésta pueda defenderse oportunamente o invocar la cláusula Vigésima Séptima sobre arbitraje. La Empresa puede ceder, total o parcialmente el presente contrato previa aprobación del Organo Ejecutivo. En caso de traspasos parciales la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" continúe respondiendo por el cumplimiento del contrato.

Artículo vigésimo noveno. La "Empresa" preferirá los obreros, contratistas y empresas panameñas para sus dragados y movimientos de tierra, instalación de sus maquinarias y equipos y para toda labor que, en concepto de la "Empresa", no requiere conocimientos y experiencias técnicas especiales, siendo entendido, sin embargo, que la "Empresa" podrá otorgar contratos a cualesquiera otras personas y traer del exterior equipos y maquinarias para sus trabajos en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean, en opinión de la "Empresa", las experiencias del caso.

Artículo trigésimo. La "Empresa" en desarrollo de la cláusula Décima Novena de este contrato, otorgará a panameños veinte (20) becas para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materias petroquímicas, inge-

niería en petróleos, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Estas veinte becas se otorgarán así: Las primeras cinco (5), 18 meses después de ser publicado el presente contrato en la GACETA OFICIAL; cinco (5) becas a los dos siguientes del mismo hecho y dos (2) becas durante cada uno de los cinco años sucesivos. La "Empresa" pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres representantes de la Empresa y dos del Ministerio de Educación reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la "Empresa" sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida la "Empresa" la que, es caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios el mismo sueldo y condiciones de trabajos concedidos a los correspondientes empleados técnicos extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros.

Artículo trigésimo primero. La "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organo Ejecutivo y la "Empresa".

Artículo trigésimo segundo. La "Empresa" otorgará a la "Nación" un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la "Empresa" que le compre la "Nación" para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotice para productos similares a los revendedores locales en la refinería o en cualquier otra plaza de la República en la cual la "Empresa" venda a revendedores locales.

Este contrato fué aprobado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 4 del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis y deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato bilateral, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fijándose en B/2.00 los timbres de cada ejemplar.

Por Refinería Panamá, S. A.,
Samuel D. Antopol.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Artículo 3º El presente Decreto Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Vice-Presidente,

FELIX A. ESPINOSA.

Los Comisionados,
Ismael Vallarino,

Juan A. Delgado,

Rogelio Alba Jr.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 225

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al señor Daniel Rodríguez, Oficial de Sexta Categoría, en reemplazo de Julio C. Garrido, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 226

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Director General de Correo y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al señor Catalino Arrocha Graell, Jefe de Dirección de Primera Categoría, (Director de Correos y Telecomunicaciones), en reemplazo del señor Julio E. Cordovez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos a partir del 6 de Septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 90

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 90.—Panamá, Febrero 25 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Nicolau, Agrimensor de 1ª Categoría en la División del Patrimonio Familiar, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de mayo de 1953 al 28 de febrero de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de marzo del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Nicolau, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira,

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8503

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8503.—Panamá, 25 de Marzo de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones propor-

cionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

Santiago Ramos ex-Ayte. Carpintero B/34.32, equivalente a 13 días (Desde la 2ª quincena de Marzo a la 1ª quincena de Octubre de 1952).

Gilberto Espinosa ex-Albañil B/56.16, equivalente a 13 días (Desde la 1ª quincena de Junio a la 1ª quincena de Diciembre de 1952).

Gilberto Espinosa ex-Albañil B/91.20, equivalente a 20 días (Desde la 2ª quincena de Julio de 1951 a la 2ª quincena de Mayo de 1952).

Abel Galindo ex-Capataz B/64.00, equivalente a 16 días (Desde la 1ª quincena de Marzo a la 2ª quincena de Agosto de 1952).

Stanford Gaslin ex-Carpintero B/36.00, equivalente a 9 días (Desde la 1ª quincena de Enero a la 1ª quincena de Mayo de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 34
(DE 31 DE ENERO DE 1955)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos del Departamento de Salud Pública, así:

Alejandrina Pérez, Artesana Subalterna de 9ª Categoría (Repartidora de Leche Unicef) en la Unidad Sanitaria de Aguadulce, a partir del 1º de Enero de 1955.

Teresa Bernal, Artesana Subalterna de 9ª Categoría (Repartidora de Leche Unicef) en la Unidad Sanitaria del Chorrillo, a partir del 1º de Enero de 1955.

Carmen Zenaida Saavedra, Artesana Subalterna de 9ª Categoría (Repartidora de Leche Unicef) en la Unidad Sanitaria de Los Santos, a partir del 1º de Febrero de 1955.

Ubaldo Díaz, Artesana Subalterna de 9ª Categoría (Repartidora de Leche Unicef) en la Unidad Sanitaria de Las Tablas, a partir del 1º de Febrero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Febrero de 1955.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 35
(DE 31 DE ENERO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Espíritu Santo Palma, Oficial de 4ª Categoría (Asistente del Vacunador) en la Brigada Móvil de Vacunación B.C.G., en reemplazo de Adalberto Rodríguez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Trasládase a Claudia Barría, del Hospital Marcos Robles al Hospital Santo Tomás, como Enfermera de 4ª Categoría, en reemplazo de Olga Moreno, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

AUTORIZASE A UN DOCTOR PARA QUE PUEDA EJERCER LIBREMENTE SU PROFESION

RESOLUCION NUMERO 35-Ct.

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 35-Ct.—Panamá, Febrero 20 de 1954.

El Consejo Técnico de Salud Pública,
en uso de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 111 del Código Sanitario,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Rafael Alcides Vásquez, en memorial fechado 16 de Febrero de 1954, elevado a esta entidad, solicita la debida autorización para poder ejercer su profesión de Doctor en Medicina en toda la República, para lo cual ha aportado los siguientes documentos

a) Copia fotostática de su diploma de Doctor en Medicina expedido por la Universidad de Chile el día 29 de Octubre de 1947.

b) Copia fotostática del certificado de revalidación expedido por la Universidad de Panamá, el día 2 de Diciembre de 1947.

c) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil en donde consta que es panameño de nacimiento.

RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza al doctor Rafael Alcides Vásquez, para que pueda ejercer libremente su profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Ordenar a la Secretaría la inscripción de su título en el libro correspondiente.

El Presidente,

ALBERTO BISSOT JR. M.D.

Por el Secretario,
El Sub-Secretario Ad-Hoc.,

Gilberto E. Morales.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE NOTIFICACION

DE SENTENCIA

El suscrito Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección,

HACE SABER:

Que en el juicio laboral propuesto por Celedonio Rodríguez Calderón contra Stanford Graham, se ha dictado sentencia, cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero de Trabajo. Primera Sección. Panamá, diecisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

.....

Por razones expuestas, el que suscribe Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Stanford Graham a pagar a Celedonio Rodríguez Calderón la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) por dos meses de preaviso y lo absuelve en cuanto a las demás prestaciones reclamadas.

Con costas que se estiman en B/. 15.00.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) Manuel Ma. Moreno.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario.

Para que sirva de formal notificación de conformidad con lo que dispone el artículo 435 en consonancia con el 437 del Código de Trabajo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de ocho días y copias del mismo se ponen a órdenes de la parte interesada para su publicación en un periódico de la localidad de conformidad con la Ley.

Se llena esta formalidad para notificar a la parte demandada en este juicio, señor Stanford Graham.

Panamá, Julio 12 de 1956.

El Juez,

MANUEL MA. MORENO.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 16503

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa, Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio en una zona ubicada en el Distrito de Remedios, Prov. de Chiriquí, y localizada así:

REMEDIOS N° 5: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua Carretera, sobre el Río Chiriquí, situada aproximadamente a ocho kilómetros al sudeste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de cincuenta y cinco kilómetros y hacia el sur de una distancia de veinticuatro kilómetros para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este de una distancia de cinco kilómetros; desde allí hacia el sur de una distancia de dos kilómetros; desde allí hacia el oeste de una distancia de cinco kilómetros; desde allí hacia el norte de una distancia de dos kilómetros hasta el punto de partida".

Area: Mil Hectáreas.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar, las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals, Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí localizada así:

REMEDIOS N° 6: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situado aproximadamente a 8 Km. al sudeste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de 60 Km. y hacia el sur de una distancia de 24 Km. para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el sur de una distancia de 2 Km.; desde allí hacia el norte de una distancia de 2 Km. hasta el punto de partida".

Area: Mil Hectáreas aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar, las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

(Única publicación)

Liq. 17128

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de Remedios, Prov. de Chiriquí, localizada así:

REMEDIOS N° 7: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua Carretera, sobre el Río Chiriquí, situada aproximadamente a ocho kilómetros al sureste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de cincuenta y cinco kilómetros y hacia el sur de una distancia de veintiséis kilómetros para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este de una distancia de cinco kilómetros; desde allí hacia el sur hasta la playa en el Océano Pacífico; desde allí en dirección nordeste a lo largo de la playa del mencionado océano hasta un punto hacia el sur del punto de partida; desde allí hacia el norte hasta el punto de partida, describiendo un área de Quinientas Hectáreas (500 Hts.)."

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho

exclusivo para denunciar las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 59 de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128

(Única publicación)

AVISO NUMERO 100

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Martes 11 de Septiembre de 1956 para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Número 3013 de 30 de Julio del presente año, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 27 hectáreas con 0062 metros cuadrados de superficie, que forma parte de la Finca No. 1752, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al folio 848 del Tomo 31, Sección de Panamá, Distrito de Chepo. Los linderos del mencionado globo de terreno, se encuentran detallados en la mencionada Resolución y en el plano que se adjunta al expediente.

El precio básico es de B/3.50 por hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del remate. El ganador tendrá que responder por gastos de mensura, peritaje y mejoras a base de aprobación por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que se necesiten.

Panamá, 30 de Julio de 1956.

R. A. MELENDEZ.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rosa Vega Martínez, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, diez y nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:...

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Rosa Vega Martínez, desde el día veintitres (23) de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que ocurrió su defunción en el Distrito de Pesé.

Que es heredera de esa sucesión, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios, la señora Santos Mu-

darra viuda de Vega Martínez, en su calidad de cónyuge superviviente; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Representante del Fisco Nacional en ésta como parte en la sucesión, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Notifíquese, cópiese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Ramón A. Castellero C.—El Secretario, (fdo.) R. Rodríguez Chiari".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, hoy veinte y cinco —25— de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su correspondiente publicación.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO.

El Secretario,

R. Rodríguez Chiari.

L. 49719

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56-2

República de Panamá.—Juzgado Ejecutor de la Provincia de Coclé.—(Distrito de Penonomé).—Penonomé, Julio 11 de 1956.

En el juicio que por jurisdicción coactiva se sigue en este Despacho contra los herederos declarados del difunto Anselmo Hernández, señores Clodomira, Martina, Mauricio y Gregoria Hernández, hijos; Ursina, Porfirio Simeón, Clemencia y Claudio Hernández Arias, nietos, cuyo paradero se desconoce, se ha dictado la siguiente Resolución.

RESOLUCION Nº 56-2

En vista de que se desconoce el paradero de los señores Clodomira, Martina, Mauricio y Gregoria Hernández, hijos; Ursina, Porfirio Simeón, Clemencia y Claudio Hernández Arias, nietos, herederos declarados del difunto Anselmo Hernández, se resuelve emplazarlos por Edicto. Al efecto se dispone: Emplazar a los señores Clodomira, Martina, Mauricio y Gregoria Hernández, hijos; Ursina, Porfirio Simeón, Clemencia y Claudio Hernández Arias, nietos, herederos declarados del difunto Anselmo Hernández, para que comparezcan a este Despacho a estar a derecho en el juicio que por jurisdicción coactiva se les sigue.

Para que sirva de formal notificación a los interesados, se fijará el presente Edicto por el término de treinta (30) días en lugar público de este Despacho y copia del mismo se publicará en un periódico diario de la Capital de la República por cinco (5) veces y una vez en la "Gaceta Oficial". Cópiese y cúmplase.

El Juez Ejecutor,

RAFAEL EYSSERIC.

La Secretaria ad-hoc.,

Raquel A. de Ramírez.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 19

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Amable Rafael Ruiz, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, casado el día 6 de Noviembre de 1940, industrial y con Cédula de Identidad Personal Nº 55-3386, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno baldío nacional denominado Corozal Nº 2, ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de noventa y cinco hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (95 Hts. 4500 M2.) y con los siguientes linderos:

Norte, Terreno nacional en posesión del mismo solicitante denominado Corozal Nº 1;

Sur, Camino de Calidonia a Lovaina y lote ocupado por predio y casa de Juan Duarte;

Este y Oeste, tierras nacionales libres.

En atención a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto

en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" y en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno. Santiago, 21 de Enero de 1956.

El Gobernador,

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras y Bosques,

J. A. Sanjurjo.

L. 5866

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 8

El que suscribe, Jerónimo Ibarra, Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, Al público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Anibal Samudio P., vecino de Gualaca, residente en ésta, mayor de edad, se encuentra depositado un novillo color arará hipato amarillo, como de tres años de edad, con cuernos buenos para buey, como de quince arrobas, marcado a fuego así: (U), el cual se encontraba pastando en un potrero del Sr. Santos García, en el lugar denominado Las Huacas, Corregimiento de Rincón, y el mismo que lo hace denunciar a este Despacho a fin de que provean los medios específicos para dar con el verdadero dueño, ya que agotó todos los recursos investigadores con tal propósito.

De conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles a partir de la fecha, a fin de quien se considere dueño del referido semoviente, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Copia de este Edicto se envía al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial", y si vencido este término no se ha presentado ningún reclamo se procederá a rematarlo en subasta pública, por el Tesorero Municipal.

Gualaca, 23 de Febrero de 1956.

El Alcalde,

JERONIMO IBARRA.

El Secretario,

Saúl Barroso.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público en general,

HACE SABER:

Que a este Despacho se presentó el señor Pedro Prisco Morán, de esta vecindad, con residencia en Coclé, de esta jurisdicción, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal N° 6-4170, con el fin de presentar un denuncia. Juramentado en legal forma prometió decir verdad, manifestó lo siguiente:

Hace aproximadamente un año, o sea en Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, encontré cerca de mi potrero un toro de mediana estatura, como de tres años de edad, de color zardo, marcado a fuego con el siguiente ferrete "C", en el anca del lado derecho, como también marcas de sangre consistentes en el recorte de las puntas de la oreja, la cual se encuentra debidamente depositado en poder del denunciante.

En tal virtud, de conformidad con el artículo N° 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto por un término de treinta (30) días en lugares públicos de este Distrito y copia del mismo se enviará a la Gaceta Oficial para su debida publicación, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veintidos de Junio de mil novecientos cincuenta y seis a los 10 (diez) de la mañana.

El Alcalde,

GUILLERMO TATIS.

El Secretario,

Luis M° Jaén F.

(Tercera publicación)

ADICTO NUMERO 43

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de tierras y bosques:

Para los efectos de Ley, al público;

HACE SABER:

Que el señor Casimiro Martín V., abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 26-2576, en memorial de fecha 18 del presente ses de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera Administrador Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Benjamín Quintero, varón, mayor de edad, panameño, casado, y vecino del Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, con Cédula de Identidad Personal N° 23-751; solicita se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno situado en jurisdicción del Corregimiento de La Arena, de una capacidad superficial de quinientos cincuenta y un metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados (551.20 m²) alinderado así: Norte, Carretera Nacional de Chitré a Panamá, Sur, terreno de Jacinta Ruiz; Este, terreno de Felipa Pérez; Oeste, terreno de Octavio Ruiz.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré, por el término de Ley y otra copia se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 20 de Junio de 1956.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Néstor Córdoba.

L. 49709

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 6.

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a María Teresa Delgado, panameña, soltera, de oficios domésticos, vecina del caserío de San Judas jurisdicción del Distrito de Chepo y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente edicto, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

Segundo Tribunal Superior de Justicia. Panamá, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba en todas sus partes la sentencia enviada en consulta.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Manuel Burgos. (fdo.) Luis A. Carrasco M. (fdo.) V. A. de Gracia. José D. Castillo. Secretario.

Se advierte a la acusada María Teresa Domínguez, que de no concurrir dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encargada María Teresa Delgado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2908, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encargada se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Herrera.

(Tercera publicación)